

“EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL”.

INTRODUCCIÓN.

El juicio contencioso administrativo es el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹ con el objeto de que se resuelvan de manera imparcial las controversias entre particulares y la administración pública que sean materia de su competencia².

La actuación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se exterioriza a través de los acuerdos o sentencias emitidos durante la tramitación del juicio, al cual recaerá una sentencia definitiva, la cual deberá atender los lineamientos³ contenidos en el artículo 237, del Código Fiscal de la Federación.

En este tenor, las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se integra por las diversas Salas Regionales Metropolitanas y Foraneas, así como la Sala Superior, deberán fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión que se deduzca de la demanda, en relación con el acto administrativo impugnado.

Por cuestión de técnica procesal, cuando se planteen diversos conceptos de anulación, deberá analizarse en primer orden aquél que lleve a una declaratoria de nulidad lisa y llana, cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada por la omisión de requisitos formales o por vicios de procedimiento, se deberá precisar en que forma afectaron la defensa de la parte actora y trascendieron al sentido de la resolución.

Ahora bien, la sentencia que se dicte respecto de las cuestiones planteadas en el juicio, ya sea considerando infundadas las pretensiones del actor y reconociendo

¹ Artículo 197 del CFF

² Artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

la validez de la resolución impugnada, o bien considerando improcedentes o infundadas las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demanda, declarando la nulidad –para efectos o lisa y llana- del acto controvertido, necesariamente afectará el interés de alguna de las partes.

Así, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación prevé como medio de impugnación en contra de una sentencia definitiva, adversa a las autoridades demandadas el recurso de revisión fiscal, el cual es materia de conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito competentes en la sede de la Sala Fiscal que haya conocido del juicio.

Bajo esta guisa, resulta de medular importancia para la defensa de los intereses del Fisco Federal, el conocimiento de las reglas para la interposición del recurso de revisión fiscal establecidas en el Código Fiscal de la Federación, como de los criterios jurisprudenciales sustentados por el Poder Judicial de la Federación.

1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1.1. DEFINICIÓN.

En principio, resulta medular realizar una breve referencia a las resoluciones que puede emitir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo.

RESOLUCIÓN JUDICIAL. Toda decisión o providencia que adopta un Juez o Tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de instancia de parte o de oficio, en términos generales, pueden ser:

- **DECRETOS.** Se refieren a simples determinaciones de trámite.
- **AUTOS.** Deciden cualquier punto dentro del negocio.
- **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.** Es aquella resolución que resuelve una cuestión

accesoria dentro del asunto sometido a litigio.

- SENTENCIAS. Es la resolución que decide el fondo del negocio y pone fin a la controversia planteada mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.

El artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles, define a la sentencia:

“Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio.”

El Código Fiscal de la Federación no hace una definición particular de la sentencia en materia fiscal, siendo aplicables para tal efecto los conceptos que da la Teoría General del Proceso.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emite tanto sentencias interlocutorias como definitivas dentro del juicio contencioso administrativo:

La Sentencia Interlocutoria es la resolución que resuelve un recurso de reclamación o alguno de los incidentes promovidos durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, pero que no resuelven el fondo del negocio. – Artículo 217 del CFF-

La Sentencia Definitiva es la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resuelve el fondo del juicio de nulidad.

El artículo 236, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio (una vez concluido el plazo para la formulación de alegatos, artículo 235 CFF).

Para ello, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los 45 días siguientes al del cierre de la instrucción, en este orden, cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, mismo que deberá presentar en un plazo que no exceda de 10 días.

Cuando el proyecto no sea aceptado por los otros Magistrados, el Instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Cabe señalar, que cuando se dicte resolución en los casos de sobreseimiento por alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 203, del Código Fiscal de la Federación, no será necesario el cierre de instrucción. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio también son impugnables a través del recurso de revisión fiscal.

Por su parte, el artículo 203, del Código Fiscal de la Federación, prevé que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad:

- Por desistimiento del demandante.
- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que se contemplan en el artículo 202, del Código Fiscal de la Federación.
- En caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Cabe señalar, que el sobreseimiento del juicio puede ser total o parcial.

VIDEOCONFERENCIA: Recurso de Revisión (en Materia Fiscal) Interpuesto en Contra de las Sentencias de la Sala.

Código: 215200 Clave Biblioteca: 0027336

1.2. CAUSALES DE ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

El artículo 238, del Código Fiscal de la Federación dispone que se declarará que una resolución administrativa es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

La autoridad emisora de la resolución no cuenta con facultad expresa contenida en Ley o Reglamento para su emisión.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en el ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

1.3. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.

Los efectos de las sentencias –artículo 239 del CFF- dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada -Artículo 239, fracción I- Los conceptos de impugnación resultan infundados, insuficientes o inoperantes a fin de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada (nulidad lisa y llana) -Artículo 239, fracción II- Se actualiza alguna de las causales de las fracciones I, IV o V, del diverso 238, del Código Fiscal de la Federación.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. Se concretiza alguno de los supuestos de las fracciones II o III, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta pertinente puntualizar, que cuando se esté en alguna de las hipótesis de las fracciones II y III, del artículo 238 del ordenamiento legal invocado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En el caso de que la sentencia obligue a la autoridad ya sea a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en ambos casos o en un plazo de cuatro meses a partir de que la sentencia quede firme, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A (plazo para

la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete) y 67 (caducidad), del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular, se destaca que en caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

2. RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

El vocablo recurso proviene del latín *recursus*, que significa "camino de vuelta, de regreso o retorno", así como, "el medio de lograr algo, acción de volver atrás corriendo".

El Diccionario Manual de la Lengua Española lo define como "una acción y efecto de recurrir" en el cual también se establece su acepción común, como "el medio al que se recurre, o se puede recurrir en caso de apuro, o para conseguir algo".

Ahora bien, como concepto jurídico, es el "acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado".

Luego entonces, es un medio de impugnación de las partes o de los terceros perjudicados dentro de un procedimiento ya iniciado para combatir las resoluciones que se suponen válidas pero ilegales, dictadas tanto por las autoridades administrativas como jurisdiccionales, con la finalidad de que sean revocadas, modificadas y excepcionalmente anuladas.

En tal virtud, los recursos contenidos en el Código Fiscal de la Federación, pueden concebirse como los medios de defensa al alcance de las partes, a través de los cuales se pueden controvertir resoluciones o determinaciones emitidas por la Sala Fiscal cuando se consideren ilegales, siempre que se ubiquen en los supuestos previstos para su procedencia.

El Capítulo X del Título VI del Código Fiscal de la Federación estatuye la procedencia de los recursos:

- Reclamación -Art. 242
- Revisión -Art. 248

De igual forma, el Código Fiscal de la Federación comprende otras instancias al alcance de las partes:

- Queja -Art. 239-B
- Aclaración de sentencia -Art. 239-C
- Excitativa de justicia -Art. 240

2.1 ASPECTOS GENERALES.

MARCO LEGAL: Artículos 104, fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 248, fracción III, y 249, del Código Fiscal de la Federación.

ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE:

Resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

- Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.
- Contra la sentencia definitiva.
- Resoluciones o sentencias de las Secciones o del Pleno de la Sala Superior del Tribunal.
- Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo

239-A del Código Fiscal de la Federación.

TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia impugnada.

COMPETENCIA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. De conformidad con el primer párrafo, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por la autoridad demandada en juicio, a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, para lo cual es menester tener en cuenta el Reglamento Interior de la dependencia u órgano desconcentrado de que se trate.

- Entidades Federativas

Las unidades administrativas encargadas de la defensa en juicio de autoridades fiscales de las entidades federativas, podrán interponer el recurso de revisión en los asuntos de su competencia de conformidad con la legislación aplicable.

El artículo 248, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de donde se sigue que las unidades administrativas encargadas de la defensa en juicio de las entidades federativas carecen de competencia para interponerlo.

PRESENTACIÓN. Ante la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del asunto.

TRÁMITE. El previsto para la revisión en amparo indirecto -Artículo 104, fracción I-B Constitucional- En caso de que el actor haya interpuesto demanda de amparo en contra de la sentencia recurrida, ésta se resolverá en forma conjunta con el recurso de revisión fiscal.

2.2. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

El recurso de revisión fiscal procede siempre que se refiera a:

I. CUANTÍA. Sea de una cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, siempre que el asunto verse sobre:

a) INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS EN FORMA TÁCITA O EXPRESA.

Se debe establecer claramente cuál es la ley o reglamento que se considera interpretada en forma errónea por la Sala del conocimiento.

b) DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES.

c) COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO U ORDENADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

d) VIOLACIONES PROCESALES DURANTE EL JUICIO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL RECURRENTE Y TRASCIENDAN AL SENTIDO DEL FALLO

Los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido en forma reiterada como violaciones procesales para la procedencia del recurso de revisión:

- El emplazamiento y las notificaciones.
- La recepción de pruebas.
- La observancia de los términos o plazos previstos en la ley.
- El conocimiento de los documentos o pruebas aportadas por la contraparte en el proceso.
- La admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión y la competencia del órgano jurisdiccional.

e) VIOLACIONES COMETIDAS EN LAS PROPIAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS.

Son las relacionadas con la estructura interna de las sentencias o resoluciones, y que deparan incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, ejemplificando:

- Variación de litis.
- Falta de estudio de planteamientos de las partes.
- Omisión en la valoración de pruebas.
- Introducción de elementos no ofrecidos como pruebas.

f) LAS QUE AFECTEN EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En adición a lo expuesto, se destacan los siguientes puntos:

- Si la sentencia se dictó en cumplimiento de una sentencia de amparo directo, deberá verificarse que la misma se encuentre firme en términos de los artículos 83, fracción V y 104 de la Ley de Amparo, así como 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Así también, en caso de que el fallo se pronuncie en cumplimiento de una sentencia de amparo directo, deberá analizarse por la unidad administrativa competente, la interposición del recurso de revisión fiscal, o el de queja regulado por el artículo 95 de la Ley de Amparo, al respecto se deberá atender el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.
- En contra de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que cumplan deficientemente o incumplan lo resuelto por el Tribunal Colegiado en un recurso de revisión fiscal, se deberá promover nueva revisión fiscal.

En todo caso, al determinar la procedencia del Recurso de Revisión Fiscal, se deben tener en consideración los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes.

2.3. Estructura del recurso de revisión fiscal.

Requisitos Legales:

- A. El recurso se interpondrá por escrito, en el cual la autoridad recurrente expresará los agravios que le cause la sentencia impugnada.
- B. Se deberán exhibir copias suficientes del escrito por el cual se interponga el recurso.

Formato sugerido. El recurso de revisión deberá contener:

- El nombre y cargo de la autoridad que interpone el recurso de revisión fiscal, así como los fundamentos de derecho que le otorguen competencia para tal efecto.
- La indicación de que se interpone recurso de revisión, la sentencia que se impugna y su fecha de notificación.
- Justificar la procedencia del recurso.
- Expresión de agravios.

- Designación de delegados y domicilio.
- Puntos petitorios y la firma del funcionario que lo promueva.

JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS.

REVISIÓN FISCAL INTERPUESTA POR CORREO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión fiscal debe tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo relativas al recurso de revisión de amparo indirecto. Por tanto, si el Código Fiscal de la Federación determina un plazo de quince días para la interposición del recurso de que se trata y, el artículo 25 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el recurso de revisión pueda presentarse en la oficina de correos o telégrafos, debe concluirse que esta regla rige también para la interposición del citado recurso de revisión fiscal y que el término a que alude el artículo 248 mencionado, debe computarse a partir de la fecha en que se depositó en la oficina de correos o telégrafos.

Contradicción de tesis 118/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis de jurisprudencia 74/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: 2a./J. 74/99. Página: 254.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LAS QUE SE HAYA SOLICITADO SU ACLARACIÓN Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA. Si bien la aclaración de sentencia prevista en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, no constituye un recurso en el estricto sentido de la palabra, sí puede considerarse como un medio de defensa en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues tiene como objeto modificar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), corrigiendo las partes que se estimen contradictorias, ambiguas u oscuras; de ahí que las sentencias que emita el aludido tribunal en las que se haya solicitado por alguna de las partes su aclaración no revisten el carácter de definitivas, porque de proceder dicha aclaración aquéllas se verían modificadas y la resolución que al respecto se dictara formaría parte integrante de ellas. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del citado código, a través del recurso de revisión fiscal podrán impugnarse las sentencias definitivas, resulta inconcuso que dicho recurso es improcedente en contra de aquellas sentencias en las que la solicitud de aclaración se encuentre pendiente de resolver, pues éstas no están debidamente integradas y son susceptibles de ser modificadas en alguno de sus puntos.

Contradicción de tesis 102/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria:

María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 29/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de 2001.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: 2a./J. 29/2001. Página: 502.

REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dispone:

"... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.", de ahí se desprende que las revisiones fiscales únicamente se sujetarán a los trámites que señale la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello en forma alguna autoriza que para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichas revisiones fiscales, se deban agotar los recursos que establece la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ello tomando en consideración, por una parte, que éstos son procedentes sólo en los juicios de amparo, mas no en las revisiones fiscales que son un medio de control de legalidad y, por otro lado, que no existe disposición legal que establezca tal extremo, por el contrario, la Carta Magna dispone que sólo su trámite se debe seguir en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo para las revisiones en amparo indirecto, por tanto, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que cumplan deficientemente o incumplan lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se debe promover nueva revisión fiscal.

Contradicción de tesis 114/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 15 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Tesis de jurisprudencia 24/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil dos.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: 2a./J. 24/2002. Página: 547.

..

--

ENTENDIENDO EL PROCEDIMIENTO, EN ESTE CASO, COMO LA FORMA DE ACTUACION DENTRO DE UN PROCESO QUE COMPRENDE UNA PLURALIDAD DE ACTOS CARACTERISTICAMENTE COORDINADOS ENTRE SI, DE MODO QUE CADA UNO DE ELLOS ES PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD DE LOS SIGUIENTES Y REQUISITO DE EFICACIA DE LOS ANTERIORES, ENFOCADOS HACIA UN ACTO FINAL DE APLICACION DE UNA LEY GENERAL A UN CASO CONCRETO PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSIA (SENTENCIA), SIN MIRAR ASPECTOS QUE ATAÑEN AL FONDO DEL LITIGIO, SU REALIZACION ESTARA SUJETA A CONDICIONES DE LUGAR, DE TIEMPO, DE EXPRESION O DE ACTUACION, DETERMINADAS EN LA LEY ADJETIVA. ESTAS CONDICIONES SERAN LAS FORMALIDADES QUE SE DEBEN OBSERVAR DURANTE EL PROCEDIMIENTO, FORMALISMO PROCESAL, ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE EN EL ARTICULO 14 Y NECESARIO NO SOLO COMO EXIGENCIA DEL INTERES GENERAL PARA ASEGURAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA, SINO TAMBIEN EN BENEFICIO DEL INTERES PRIVADO DEL LITIGANTE, COMO SALVAGUARDIA DE SUS PROPIOS DERECHOS. SIN EMBARGO, CABE DISTINGUIR, QUE NO TODAS LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO TIENEN EL CARACTER DE ESENCIALES, SINO QUE EXISTEN CIERTAS FORMALIDADES QUE POR

AFECTAR GRAVEMENTE LAS DEFENSAS DE UNA DE LAS PARTES Y DADA SU TRASCENDENCIA EN EL RESULTADO DEL FALLO, SU INOBSERVANCIA TENDRA COMO RESULTADO LA NULIDAD ABSOLUTA O LA INEXISTENCIA DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA VIOLACION COMETIDA, ORIGINANDO CON ELLO LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. ASI, DENTRO DE ESTAS ULTIMAS Y QUE CONSTITUIRAN PROPIAMENTE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ENCONTRAMOS, ENTRE OTROS, AQUELLOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS ADJETIVAS REFERENTES A: EL EMPLAZAMIENTO Y LAS NOTIFICACIONES, LA RECEPCION DE PRUEBAS, LA OBSERVANCIA DE LOS TERMINOS O PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY, EL CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS O PRUEBAS APORTADOS POR LA CONTRAPARTE EN EL PROCESO, LA ADMISION DE RECURSOS QUE AFECTEN PARTES SUBSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE PRODUZCAN INDEFENSION Y LA COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL. EN CONSECUENCIA, SERA PRECISAMENTE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES QUE ESTABLECEN FORMALIDADES INTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LAS PARTES Y CUYA VIOLACION PROVOCA LA NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO DE LO ACTUADO A PARTIR DE SU REALIZACION, LA QUE IMPLICARA LA VIOLACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS SI BIEN ES UNA VIOLACION PROCESAL, LA MISMA NO CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SINO EN DADO CASO UN VICIO EN LA APRECIACION DE LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS EN AUTOS POR PARTE DEL JUZGADOR EN EL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCION (VIOLACIONES IN JUDICANDO).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

REVISION FISCAL 413/89. FIANZAS MEXICO, S.A. 16 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO LANZ CARDENAS. SECRETARIA: NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ.

REVISION FISCAL 823/89. NAVA, S.A. 10. DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO LANZ CARDENAS. SECRETARIA: NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ.

REVISION FISCAL 913/89. CONSORCIO MINERO BENITO JUAREZ PEÑA COLORADA, S.A. 4 DE OCTUBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO LANZ CARDENAS. SECRETARIO: ALVARO TOVILLA LEON.

REVISION FISCAL 993/89. MINERA MAZATLECA, S.A. DE C.V. 4 DE OCTUBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO LANZ CARDENAS. SECRETARIA: NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ.

REVISION FISCAL 1053/89. ELECTRICA MOY, S.A. (RECURRENTE: SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO). 18 DE OCTUBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL. SECRETARIO: ALBERTO PEREZ DAYAN.
